



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

DIRECCION REGIONAL DE ADMINISTRACION

"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"



RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 237 -2024-GR-APURIMAC/DR.ADM.

Abancay, 30 JUL. 2024

VISTOS:

El Expediente administrativo de recurso de apelación promovido por la administrada Luzmila NIÑO DE GUZMAN DONGO, contra la Resolución Directoral N° 044-2024-GR.APURIMAC/D.OF.RR.HH y E, la Opinión Legal N° 296-2024-GRAP/08/DRAJ, de fecha 18 de julio del 2024 y demás antecedentes que se acompañan, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Escrito con SIGE N° 15554 de fecha 03 de junio del 2024, con 17 folios de antecedentes, la servidora nombrada bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 276 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, ubicado en el nivel y cargo que corresponde del Gobierno Regional de Apurímac: **Luzmila NIÑO DE GUZMAN DONGO**, con DNI. 31001796 **contra la Resolución Directoral N° 044-2024-GR.APURIMAC/D.OF.RR.HH y E, de fecha 20 de mayo del 2024**, quién por el derecho que le asiste cuestiona los extremos de la citada resolución, manifestando no encontrarse conforme con sus extremos, puesto que tomando en consideración el Informe Técnico N° 008-2024-ABG-KMQH, e Informe N° 158-2024-GR.APURIMAC/DRR.HH/A-REM, esta última del responsable de la Oficina Remuneraciones, dicha instancia administrativa informa haberse omitido realizar el reajuste correspondiente a la remuneración reunificada, que en su caso había sido incorporada en fecha posterior al incremento otorgado por el Decreto de Urgencia 105-2001 al amparo de la Ley N° 28299, en ese sentido habiendo el Gobierno Regional de Apurímac, a través de la Oficina de Recursos Humanos y Escalafón, sin proceder con el reajuste de la remuneración principal emitió denegando su petitorio con la resolución en cuestión, hecho que ocasionó una disminución de sus remuneraciones mensuales, con el consiguiente perjuicio en la atención de las necesidades básicas de su familia, teniendo en cuenta que a través del Art. 1° del citado D.U. se fija la remuneración básica a partir del 1° de setiembre del 2001 en Cincuenta Soles la Remuneración básica de los servidores públicos sujetos al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, sean menores o iguales a S/. 1,250.00, asimismo el Art. 2° del Decreto de Urgencia N° 105-2001, faculta el Reajuste de la Remuneración principal, con el incremento establecido en el mismo monto, la remuneración principal a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM, Art. 3°, constituyendo la remuneración básica y la remuneración reunificada. Argumentos estos que deben comprenderse como cuestionamiento de la interesada;

Que, mediante Resolución Directoral N° 044-2024-GR.APURIMAC/D.OF.RR.HH y E, de fecha 20 de mayo del 2024, emitida por la Oficina de Recursos Humanos y Escalafón, se **DECLARA IMPROCEDENTE**, la solicitud formulada por el personal nombrado del Gobierno Regional de Apurímac, mediante escrito S/N con SIGE N° 3846-2024, de fecha 01 de febrero del 2024, escrito S/N con SIGE N° 4291-2024 de fecha 05 de febrero del 2024 y escrito S/N con SIGE N° 4425-2024 de fecha 06 de febrero del 2024 **respecto al reajuste y reintegro de la bonificación personal en aplicación al Decreto de Urgencia N° 105-2001**, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución, asimismo se aclara que la servidora: **LUZMILA NIÑO DE GUZMAN DONGO**, NO REGISTRA en la planilla de pagos de los meses de agosto y setiembre del año 2001, por lo que no corresponde la aplicación de esta norma del **REAJUSTE** del Decreto de Urgencia N° 105-2001, en cuyos extremos del cuadro que es parte integrante de la presente resolución se hallan los nombres y demás datos, entre otros de los servidores corrientes: Susana GUIASADO AZURIN, Libia Edubiges LOPEZ BUSTINZA, Antonio PALOMINO ARENAS, Edison Ubaldo CHIRINOS MENESES, Lucio Simeón MALLMA CAHUANA, Diomedes Abdia TELLO CERON, Carlos Dimas GUILLEN SOTOMAYOR y Baliew Javier BOLUARTE SILVA;

Que, a través de la Resolución Gerencial General Regional N° 030-2020-GR. APURIMAC/GG, de fecha 20 de enero del 2020, en atención a la solicitud presentada por la interesada de Reincorporación Laboral materializada con SIGE





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

DIRECCION REGIONAL DE ADMINISTRACION

"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"



237

N° 23589-2019 de fecha 07 de noviembre del 2019, se le **REINCORPORA**, a la Administrada, doña **LUZMILA NIÑO DE GUZMAN DONGO**, identificada con DNI. N° 31001796, en su condición de servidora pública, acción que se ejecuta de conformidad a la Ley N° 30484, Resolución Ministerial N° 142-2017-TR, en la plaza vacante N° 63 de la oficina de tesorería en el cargo de Técnico Administrativo Nivel Remunerativo STE, a partir del 2 de enero del 2020, asimismo a través del Artículo Tercero de la presente Resolución, se dispuso comunicar de la acción tomada a la Dirección General de Políticas de Inspección del Trabajo del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo para los fines de Ley;

Que, igualmente a través del Informe N° 158-2024-GR-APURIMAC/DRAD/D.RR.HH-A-REM, de fecha 28 de febrero del 2024, el Responsable del Área de Remuneraciones de la Entidad comunica a la Oficina de Recursos Humanos y Escalafón, consignado en el Considerando 8vo de la resolución en cuestión, lo siguiente, que lo peticionado por los servidores públicos nombrados activos sujetos al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276 y pensionistas del Decreto Ley N° 20530 de la Sede Central del Gobierno Regional de Apurímac, en la relación adjunta, sobre reajuste a la remuneración principal acorde a lo dispuesto en el Artículo 2° del D.U. N° 105-2001, no se hizo el **REAJUSTE** correspondiente a la Remuneración Reunificada en las planillas de pago de remuneraciones desde el 01 de setiembre del 2001 hasta el 31 de diciembre del 2019 conforme se evidencia en las planillas de pago que se encuentra en el Área de Certificaciones dependencia de la Oficina de Tesorería del Gobierno Regional de Apurímac; asimismo, **se aclaró** que la servidora **LUZMILA NIÑO DE GUZMAN DONGO**, **NO REGISTRA** en la planilla de pagos de los meses de agosto y setiembre del año 2001, por lo que no corresponde la aplicación de esta norma del **REAJUSTE** del Decreto de Urgencia N° 105-2001. En tanto concluye opinando que se deniegue administrativamente mediante acto resolutivo;

Que, en el marco de lo dispuesto por la Constitución Política del Estado, Capítulo XIV Título IV de la Ley N° 27680 – Ley de Reforma Constitucional sobre descentralización y el Artículo 2° de la Ley N° 27687 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, los Gobiernos Regionales, emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo, para su administración económica y financiera, un Pliego Presupuestal, cuya finalidad esencial es fomentar el desarrollo regional integral, sostenible promoviendo la inversión pública y privada y el empleo y garantizar el ejercicio pleno de los derechos y la igualdad de oportunidades de sus habitantes, de acuerdo a los planes y programas nacionales, regionales y locales de desarrollo;

Que, el recurso de apelación conforme establece el Artículo 209° de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, concordante con el Artículo 220 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el T.U.O., de la mencionada Ley, se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico, **que en el caso de autos la administrada recurrente presentó su recurso de apelación en el término previsto de 15 días perentorios**, conforme al artículo 218° numeral 218.2 del citado T.U.O de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, norma vigente y de aplicación a partir del 25 de julio del 2019, habiéndosele notificada con la resolución a través del cargo respectivo en fecha 30 de mayo del 2024 e interpuso su cuestionamiento vía apelación en fecha 03 de junio del 2024;

Que, la controversia a dilucidar en el presente procedimiento administrativo, está referida a determinar si le corresponde a la administrada el reconocimiento del reajuste y reintegro de la bonificación personal en aplicación al D. U. N° 105-2001;

Que, respecto al marco legal aplicable en el presente caso, debemos precisar que, con fecha 30 de agosto del 2001, se aprueba el Decreto de Urgencia N° 105-2001, mediante el cual se fija la Remuneración Básica, para los profesores, profesionales de la salud, docentes universitarios, personal de los centros de salud, miembros de las fuerzas armadas y policía nacional, así como para los servidores públicos sujetos al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276 y a los jubilados comprendidos dentro de los regímenes del Decreto legislativo N° 276 y a los jubilados comprendidos dentro de los regímenes laborales del Decreto Ley N° 19990 y del Decreto Ley N° 20530;





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

DIRECCION REGIONAL DE ADMINISTRACION

"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"



0 237

Que, el citado dispositivo legal, en su Artículo 1° establece: a partir del 1° de setiembre del año 2001, en **CINCUENTA Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 50.00)** la Remuneración Básica de los siguientes servidores: Profesores, Profesionales de la Salud, Docentes Universitarios, Personal de los Centros de Salud. Miembros de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional, Servidores Públicos sujetos al Régimen Laboral del Decreto Legislativo N° 276, cuyos ingresos mensuales en razón a su vínculo laboral, sean menores o iguales a S/. 1,250.00;

Que, a su vez, cabe precisar que el artículo 2° del precitado Decreto de Urgencia N° 105-2001, dispone que el incremento establecido en el artículo precedente reajusta automáticamente en el mismo monto la remuneración principal a la que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM; y, que el artículo 4° del **Decreto Supremo N° 196-2001-EF**, dicta normas reglamentarias y complementarias para la aplicación del Decreto de Urgencia N° 105-2001, estableciendo que las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda otra retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente, continuarán percibiéndose en los mismos montos, sin reajustarse de conformidad con lo establecido por el Decreto Legislativo N° 847. Cabe indicar respecto a la vigencia y aplicación del citado **Decreto Supremo N° 196-2001-EF, si bien fue derogado la referida norma por el Decreto Legislativo N° 1132, vigente a partir del 10-12-2012, cuyo ámbito de aplicación es solo para el personal militar de las Fuerzas Armadas y Policial de la Policía Nacional del Perú en situación de actividad, más no para docentes y otros;**

Que, en ese orden de ideas se tiene que según el Decreto de Urgencia N° 105-2001, se fijó en S/. 50.00 nuevos soles la remuneración básica entre otros para los servidores públicos sujetos al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276 y a los jubilados sujetos a los regímenes laborales de los Decretos Leyes Nos 19990 y 20530, pero según la norma reglamentaria de dicho Decreto de Urgencia, se precisó que la aludida remuneración básica fijada en el D.U. **reajusta únicamente la remuneración principal a la que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM;** más no en lo que respecta a las remuneraciones, pensiones y en general toda retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, y se continuarán percibiéndose conforme lo establece el Decreto Legislativo N° 847, esto es, que las remuneraciones o pensiones continuarán percibiéndose en los mismos montos en dinero recibidos actualmente; por lo que deviene en injustificado e inconsistente lo peticionado por la administrada recurrente;

Que, asimismo, el numeral 1) de la Cuarta disposición Transitoria de la Ley N° 28411 "Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto", disposición vigente de conformidad con la Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Legislativo N° 1440, señala que: **"Las escalas remunerativas y beneficios de toda índole, así como los reajustes de las remuneraciones y bonificaciones que fueran necesarias durante el Año Fiscal para los Pliegos Presupuestarios comprendidos dentro de los alcances de la Ley General, se aprueban mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, a propuesta del Titular del Sector. Es nula toda disposición contraria bajo responsabilidad";**

Que, del mismo modo, se precisa que desde el año 2006 hasta la actualidad, las Leyes Anuales de Presupuesto para el Sector Público, estipulan limitaciones a las entidades en los tres niveles de Gobierno (Nacional, Regional y Local), siendo así que actualmente la **Ley N° 31953**, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2024, **"Prohíbe a las entidades del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente".**

Por lo tanto, no resulta idóneo amparar la pretensión de la recurrente, máxime si la citada Ley también señala, que "Todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces, si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional. Lo resaltado y subrayado es nuestro";





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

DIRECCION REGIONAL DE ADMINISTRACION

“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”



237

Que, por su parte el Decreto Legislativo N° 847 a través del Artículo 1° establece que las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general cualquiera otra retribución por cualquier concepto de los trabajadores y pensionistas de los Organismos y Entidades del Sector Público, excepto los Gobiernos Locales y sus Empresas, así como los de la actividad Empresarial del Estado, continuarán percibiéndose en los mismos montos de dinero recibidos actualmente y sólo por Decreto Supremo refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas se incrementarán los montos en dinero de los conceptos señalados en el párrafo anterior. Lo resaltado y subrayado es agregado;

Que, si bien es cierto existen Sentencias del Tribunal Constitucional que declaran fundadas las demandas judiciales del pago de otras bonificaciones, como se menciona en el Expediente N° 03717-2005, de fecha 11 de diciembre del 2006, sin embargo, también es cierto que del contenido de dichas disposiciones, se verifica que éstas no disponen su carácter vinculante, debiéndose de tener en cuenta lo previsto por el art. 7° del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional que establece: “Las Sentencias del Tribunal Constitucional que adquieren la calidad de cosa juzgada, constituyen precedente vinculante, cuando así lo exprese la sentencia, precisando el extremo de su efecto normativo”, por lo tanto, en aplicación extensiva de esta disposición no es de aplicación a la referida pretensión;

Que, de conformidad al Artículo 41 de la Ley N° 27867 Orgánica de Gobiernos Regionales, las resoluciones regionales norman asuntos de carácter administrativo. Se expiden en segunda y última instancia administrativa;

Que, en tal sentido, a fin de emitir un pronunciamiento respecto a lo solicitado por la administrada, se debe tener presente el numeral 1.1 del Artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que establece que el procedimiento administrativo se sustenta, entre otros, en el principio de legalidad, según el cual “Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas”, en ese sentido a más de no acompañar pruebas suficientes a lo manifestado en su recurso de apelación que permita evaluar debidamente el caso materia del reclamo, asimismo en la resolución materia de cuestionamiento precisamente en el Artículo Primero, parte concluyente, se hace la aclaración que la servidora **LUZMILA NIÑO DE GUZMAN DONGO, NO REGISTRA** en la planilla de pagos de los meses de agosto y septiembre del año 2001, por lo que no corresponde la aplicación de esta norma sobre el reajuste del Decreto de Urgencia N° 105-2001, consecuentemente la mencionada servidora no se halla en la relación de personal nombrado y cesante solicitantes de dicho beneficio, que es parte integrante de la presente resolución, además estando a las limitaciones de la **Ley N° 31953** - Ley del Presupuesto para el Año Fiscal 2024 y demás normas de carácter presupuestal que limitan atender demandas económicas como en el presente caso, sin la existencia de presupuesto contemplado en los documentos de gestión institucional para su atención, siendo así la pretensión de la referida administrada resulta inamparable. En tanto de estimar pertinente podrá hacer valer sus derechos ante la autoridad judicial correspondiente. Contrario sensu la autoridad administrativa incurre en las responsabilidades establecidas por Ley, tal como lo dejó sentado el Gobierno Regional de Apurímac en reiterativo precedente administrativo;

Estando a la Opinión Legal N° 296-2024-GRAP/08/DRAJ, de fecha 18 de julio del 2024, con la que se **CONCLUYE: DESESTIMAR, POR IMPROCEDENTE** el recurso administrativo de apelación interpuesto por la servidora Luzmila NIÑO DE GUZMAN DONGO, contra la Resolución Directoral N° 044-2024-GR.APURIMAC/D.OF.RR.HH y E;

Por las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, la Dirección Regional de Administración en uso de las facultades conferidas y delegadas mediante **Resolución Ejecutiva Regional N° 182-2024-GR-APURIMAC/GR, de fecha 17 de julio del 2024**, Resolución Ejecutiva Regional N° 088-2024-GR-APURIMAC/GR, de fecha 20 de marzo del 2024 Art.Tercero, y el Reglamento de Organización y Funciones (ROF), del Gobierno Regional de Apurímac, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 015-2011-GR-APURIMAC/CR, del 15-12-2011, modificada por Ordenanza Regional N° 001-2018-GR-APURIMAC/CR, del 12-02-2018;

SE RESUELVE:





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

DIRECCION REGIONAL DE ADMINISTRACION

"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"



237

ARTÍCULO PRIMERO. - DESESTIMAR, POR IMPROCEDENTE el recurso administrativo de apelación interpuesto por la servidora Luzmila NIÑO DE GUZMAN DONGO, con DNI. 31001796 contra la Resolución Directoral N° 044-2024-GR.APURIMAC/D.OF.RR.HH y E, de fecha 20 de mayo del 2024, emitido por la Oficina de Recursos Humanos y Escalafón, **SOBRE EL REAJUSTE DE LA REMUNERACION PRINCIPAL**, en mérito al Artículo 2° del Decreto de Urgencia N° 105-2001, así como el pago de los **DEVENGADOS** solicitada que corresponde desde la vigencia de la citada norma, esto es del 01 de setiembre del 2001 hasta el 31 de diciembre del 2019. Por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución **CONFÍRMESE**, en todos sus extremos la Resolución materia de cuestionamiento. **Quedando agotada la vía administrativa** conforme establece el Artículo 218 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, modificado por Decreto Legislativo N° 1272, concordante con el Artículo 228 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que Aprueba el T.U.O., de la acotada Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO SEGUNDO. - NOTIFIQUESE, con el presente acto resolutivo a la Oficina de Recursos Humanos y Escalafón, a la interesada e instancias pertinentes del Gobierno Regional de Apurímac, que corresponde, con las formalidades señaladas por Ley.

ARTÍCULO TERCERO.- PUBLÍQUESE, la presente resolución, en el portal web institucional: www.regionapurimac.gob.pe, de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE



DR. HENRY PALOMINO FLORES
DIRECTOR REGIONAL DE ADMINISTRACION
GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC



CFAV/GG/GRAP.
MQCH/DRAJ.

